



UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA

Teléfono 614-7800 Anexos 211-212 Email: secgeneral@lamolina.edu.pe Apartado 12-056 Lima-Perú

La Molina, 11 de abril de 2024
TR. N.º 0006-2024-AU-UNALM

Señor:

Presente.-

Con fecha 11 de abril de 2024, se ha expedido la siguiente resolución:

“RESOLUCIÓN N.º 0006-2024-AU-UNALM. - La Molina, 11 de abril de 2024.
CONSIDERANDO: Que, el Mg.Adm. Víctor Elio Rodríguez Flores, presentó el 22 de marzo de 2024 un recurso de nulidad contra la Resolución N.º 0014-2023-AU-UNALM, notificada el 20 de febrero de 2024 y 4 de marzo de 2024. Al respecto, debemos indicar que el numeral 1 del artículo 11 del D.S. N.º 004-2019-JUS. TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; establece que: *“Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”*; Que, en concordancia con lo establecido en el numeral anterior, el artículo 217.1 del D.S. N.º 004-2019-JUS. TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que: *“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente (artículo 218) iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”*; Que, el artículo 218.1 del D.S. N.º 004-2019-JUS. TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General indica que: *“Los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de Apelación”*; Que, así mismo, el mismo cuerpo normativo establece en sus artículos 219 y 220 que **EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. Por otro lado, se señala que **EL RECURSO DE APELACIÓN** se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; Que, de lo observado, se deduce que el documento interpuesto por el recurrente ha sido presentado bajo el formato de solicitud. Al respecto, el artículo 223 del D.S. N.º 004-2019-JUS. TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; indica que: **“EL ERROR EN LA CALIFICACIÓN DEL RECURSO POR PARTE DEL RECURRENTE NO SERÁ OBSTÁCULO PARA SU TRAMITACIÓN SIEMPRE QUE DEL ESCRITO SE DEDUZCA SU VERDADERO CARÁCTER”**; Que, en concordancia con el numeral anterior, **ES OBLIGACIÓN DE LA UNALM CONFIGURAR ADECUADAMENTE EL RECURSO PRESENTADO POR EL ADMINISTRADO Y DARLE EL DEBIDO TRÁMITE**, toda vez que el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: *“La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación **SERÁ CONOCIDA Y DECLARADA POR LA AUTORIDAD** competente para resolverlo”*; Que, con base en los numerales precedentes, conforme se aprecia en los actuados, **EL DOCUMENTO PRESENTADO POR EL ADMINISTRADO**, en donde se solicita la nulidad de la Resolución N.º 014-2023-AU-UNALM, de fecha 21 de diciembre de 2023, **DEBE SER RECONDUCIDO DE OFICIO POR LA UNALM Y CONFIGURADO COMO RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PARA SU ATENCIÓN Y TRÁMITE** correspondiente;



UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA

Teléfono 614-7800 Anexos 211-212 Email: secgeneral@lamolina.edu.pe Apartado 12-056 Lima-Perú

La Molina, 11 de abril de 2024
TR. N.º 0006-2024-AU-UNALM

-2-

Que, en consideración que la resolución que hoy se pretende reconsiderar ha sido emitida por la Asamblea Universitaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; corresponde que el recurso de reconsideración sea revisado por la propia Asamblea Universitaria; Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 207 del TUO de la Ley 27444, que indica que el plazo para interponer recursos es de 15 días hábiles; en el presente caso, la resolución que se pretende reconsiderar ha sido emitida el 21 de diciembre de 2023 y notificada al administrado con fecha 20 de febrero de 2024; y notificada nuevamente por un error material el 4 de marzo de 2024, por lo cual el plazo se contabiliza desde la última notificación, por tanto, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, el 22 de marzo de 2024; Que, ahora bien, siendo un recurso de reconsideración que será resuelto por la misma Asamblea Universitaria no corresponde aún que presente nuevo medio probatorio; Que, estando a los resultados obtenidos de la votación por mayoría de miembros de la Asamblea Universitaria en sesión extraordinaria de la fecha; **SE RESUELVE: ARTÍCULO ÚNICO.** - Declarar ADMISIBLE el recurso impugnatorio presentado por el administrado Mg.Adm. Víctor Elio Rodríguez Flores, de fecha 22 de marzo de 2024, contra la Resolución N.º 0014-2023-AU-UNALM. Habiendo sido presentado dentro del plazo establecido y no requiriéndose prueba nueva. Regístrese, comuníquese y archívese. Fdo.- Américo Guevara Pérez-Rector- Fdo.-Jorge Pedro Calderón Velásquez- Secretario General- Sellos del Rectorado y de la Secretaría General de la Universidad Nacional Agraria La Molina". Lo que cumplo con poner en su conocimiento.

Atentamente,



SECRETARIO GENERAL

c.c.: OCL,R,VRI,VRAC,DIGA,URH